

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 17 de diciembre de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan Pablo Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MENDOZA, ALDO NADAL C/ ANDINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. Puma Nro. BA-00645-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo y tercera votante, Dr. Juan Pablo Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

**---I) Antecedentes:**

----Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Aldo Nadal Mendoza, a través de sus apoderadas María Paula Secco y Mailén Brega, contra ANDINA ART S.A, pretendiendo el pago de diferencias en el monto correspondiente a la indemnización por accidente de trabajo, toda vez que se calculó erróneamente el ingreso base mensual al no computarse sumas no remunerativas y conceptos que sí tienen naturaleza salarial.

---Sostiene que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de TRADICIÓN S.R.L. el 20 de mayo de 2024, desempeñándose como cocinero. El día 21 de agosto de 2024, sufrió un accidente in itinere mientras se trasladaba en moto, lesionando su rodilla derecha. Luego de recibir prestaciones en especie y ser intervenido quirúrgicamente, la ART le otorgó el alta médica con secuelas el 20 de enero de 2025. Posteriormente, se inició el trámite administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad (Expte. SRT 138990/25), y la Comisión Médica Jurisdiccional 35-2 dictaminó una Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del 4,70% de de la total obrera.-

---El actor no prestó conformidad con el monto indemnizatorio determinado por la SRT en sede administrativa (\$7.409.144,31) que arrojaba un resultado notoriamente inferior al que correspondía, ya que no se utilizaron las remuneraciones devengadas en su relación laboral vigente con TRADICIÓN S.R.L. y se utilizaron únicamente los salarios declarados al SUSS, excluyendo sumas no remunerativas. El actor calculó que el IBM correcto ascendería a \$1.301.958,00 (en lugar de los \$923.679,00 fijados por la SRT) y

que la prestación dineraria reclamada ascendía a \$10.877.616,91 al 24 de julio de 2025.

----Todo conforme lo dispuesto el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT y el Artículo 12 de la Ley 24.557 (modificado por la Ley 27.348).

---Practica liquidación y solicita que se haga lugar a la demanda condenando a la aseguradora a pagar las sumas que reclama.-

---Por su parte, ANDINA ART S.A., compareció a través de su apoderado, Gustavo Planchart, solicitando el rechazo de la acción intentada con expresa imposición de costas, sosteniendo, sustancialmente, que las aseguradoras de riesgos de trabajo solo pueden ser responsables por las prestaciones en especie y dinerarias otorgadas en el marco de la Ley 24.557. Manifestó que condenar a la ART por reclamos que excedan este marco destruiría la ecuación financiera del contrato de afiliación.

---Sostuvo que el sistema de riesgos del trabajo tiene un propio régimen de actualización y tasa legal (Ley 27.348, Decreto 669/19 y Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23), lo que hace inaplicables las Actas CNAT (como la 2783) o los fallos provinciales como “Barrios” de la SCBA, ya que estas se aplican a asuntos “sin tasa legal”. Se opuso a cualquier tasa abusiva o excesiva que resulte confiscatoria, citando la doctrina de la CSJN (“Oliva”, “Lacuadra”) que descalifica las capitalizaciones y resultados económicos desproporcionados.

---Solicitó la aplicación de la Ley 24.432, limitando las costas y honorarios al 25% del monto de la sentencia. Dejó planteada la reserva del Caso Federal (Art. 14 Ley 48) ante la posible violación de los derechos de propiedad y defensa, si el Tribunal aplicara un baremo, intereses o IBM diferente al normativo.

---La parte actora, al responder el traslado de la documentación, solicitó la declaración de la causa como de puro derecho. Argumentó que el hecho controvertido se limitaba a la correcta determinación del IBM, y que la documentación esencial (Expediente SRT, recibos de sueldo, historia laboral y porcentaje de incapacidad dictaminado por la CM en 4,70%) no había sido desconocida por la demandada.

---El 29 de octubre de 2025, se celebró la audiencia a tenor del Artículo 41 de la Ley 5.631. Al no existir posibilidades de conciliación, y no resultando necesaria la producción de prueba a fin de resolver, se decidió declarar la cuestión de puro derecho atento a la inexistencia de hechos controvertidos, de conformidad con el Artículo 333 del CPCC.

---Finalmente, el 10 de noviembre de 2025, encontrándose vencido el plazo otorgado, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver en definitiva y dictar sentencia.

**---II) Los hechos:**

---No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, el hecho mismo del accidente, la vigencia del contrato de seguro, la forma en que liquidó la aseguradora sin computar las sumas no remunerativas, el pago efectuado, la autenticidad y contenido de los recibos de sueldo acompañados.-

**---III) La decisión:**

---Ahora bien, como he tenido oportunidad de explicar en otras oportunidades, sucede que, cuando se negocian incrementos salariales indispensables para compensar la inflación, los negociadores que representan a empleadores y trabajadores, incluso a veces el Estado mismo, negocian otorgar un aumento que denominan “suma no remunerativa”, a los efectos de que no sea alcanzada por las cargas sociales, de modo que el importe que debe abonarse llegue íntegro al trabajador.

---Sin embargo, por más que al rubro se lo denomine “asignación no remunerativa” será remunerativo de todos modos por su naturaleza jurídica, porque las cosas no cambian de naturaleza por cambiarles el nombre.-

---En efecto, si la asignación se abona como contrapartida del trabajo, será salarial y remunerativa, se la nombre como se la nombre.-

---Téngase presente que el art. 4 de la LCT dice: “Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”; y el 21 del mismo cuerpo legal establece que “Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Así como el art. 22 reza: “Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración.”

---De todo lo cual fácil resulta concluir que debe entenderse como remuneración la suma de dinero que el empleador abone al trabajador como contraprestación por su trabajo.-

---Entonces, si la denominada “suma no remunerativa” es una suma de dinero que se abona al trabajador como contraprestación por la tarea brindada, será remuneración aunque se la llame “no remunerativa”, del mismo modo que una mesa será una mesa aunque la llamemos silla y que un perro será un perro aunque lo llamemos caballo.-

---Así es que se entiende por “naturaleza jurídica” a la “calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo” ( SAIJ “Glosario” Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires)

----De modo que ninguna potestad tiene el empleador, ni las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, para modificar la regulación de un acto jurídico tal como lo establece la ley de contrato de trabajo, con el pueril argumento de cambiarle el nombre.-

---En el mismo sentido el Convenio N°95 de la O.IT. prescribe que: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

---Siendo así, el Convenio de la OIT una norma internacional que define al salario y a la remuneración de la misma manera que lo hace la Ley de Contrato de Trabajo, puede comprenderse la idea de que un concepto responde a la lógica de lo que las cosas son, o simplemente aceptar que la autoridad que haya denominado “no remunerativo” a una asignación que es remunerativa, adolece de la potestad para modificar los efectos que las normas jurídicas le han atribuido a determinado acto.-

---Concordantemente, con lo expuesto hasta ahora, y a los efectos de que no quepan dudas al respecto, cabe señalar que el art. 12 de la LRT establece :

“...A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. ...”.-

---De modo que hasta aquí, todas las normas referidas coinciden completa e indudablemente en su contenido.-

---Ahora bien, después sigue el art. 43 de Resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo que dice: "No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el art. 12 de la ley 24.557, sustituido por el art.11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el art. 7 de la N° Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que integre el salario aún cuando se liquide

juntamente con él.”.

---Sigo sin advertir, cuando incluimos el análisis de esta última norma, inconsistencia alguna en el sistema legal, porque el art. 103 bis de la LCT dice: “Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.”

---Finalmente, sobre la cuestión se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en “Córdoba” Se. 26/19 cuando dijo: “En relación al otro punto sometido a decisión, esto es, si se deben incluir o no las sumas “no remunerativas”, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que no son oponibles a los trabajadores los acuerdos paritarios -aún homologados- cuando violan el orden público laboral; esto es, que aquellos ítems que se paguen y suman todas las características del “salario”, como contraprestación por el trabajo, deben ser remunerativos (cfr. CRESPO” STJRN S3: SE.41/14).

---Ahora bien, después de todo este análisis, me pregunto, si cuando la aseguradora omite cumplir con la jurisprudencia obligatoria del STJ lo hace con conciencia de la propia sin razón.

---Si debió saber al tiempo de la liquidación del siniestro que la cuestión ya había sido tratada y resuelta reiteradamente por la última instancia judicial. La respuesta afirmativa se impone. Pero aún después, cuando es interpuesta la demanda en la que se invoca la jurisprudencia citada -obligatoria para las instancias inferiores- oponerse al progreso de la acción y llevar el expediente hasta la sentencia cuyo contenido a favor de la actora resultaba ineludible, entiendo que indefectiblemente la ART litiga con conciencia de la propia sin razón debiendo aplicarse el art. 275 de la LCT en su máximo porcentaje.

---Intereses: Si bien este Tribunal este Tribunal ha venido reconociendo la inclusión de intereses a la tasa pura del 8 % anual devengados entre la primera manifestación invalidante y la fecha de la liquidación adicionándolo al capital indemnizatorio, a partir de lo resuelto por el STJ recientemente en "[CATRIN](#)" STJRNS3 Se.85/25 (30/7/2025) ENLACE y reiterado en "[ANTIPAN](#)" STJRNS3 93/25, constituyendo doctrina novedosa en la materia y de seguimiento obligatorio a la que me remito y doy por reproducida con el enlace precedente, a la petición de intereses resarcitorios no ha lugar.

---Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la demanda tal como ha sido instaurada, ordenar a la demandada que en el plazo de diez días de notificada la

presente, practique liquidación conforme lo aquí establecido y deposite la suma resultante, utilizando la [calculadora oficial](#) publicada en la página del Poder Judicial en la que se reflejen los intereses conforme doctrina STJ desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más el incremento dispuesto en el presente fallo (art. 275 LCT), con costas a la condenada por su condición de vencida.

---Asimismo, en mora se dispone la capitalización solicitada por así corresponder y estar expresamente prevista en la normativa aplicable (artículos 12 inciso 3 LRT, y 770 del CCCN).

---Liquidación:

---Con tales pautas se practica liquidación con las pautas al 18/12/2025 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente):

Datos iniciales

|                                  |            |
|----------------------------------|------------|
| <b>Fecha de Nacimiento</b>       | 24/09/1994 |
| <b>Edad</b>                      | 29         |
| <b>Fecha de Ingreso</b>          | 20/05/2024 |
| <b>Fecha del Accidente</b>       | 21/08/2024 |
| <b>Fecha de Liquidación</b>      | 18/12/2025 |
| <b>Porcentaje de Incapacidad</b> | 4.70%      |

Valores por Períodos

|                                   | <b>Haber<br/>Período Mensual</b> | <b>Días<br/>Trabajados</b> | <b>Tasa<br/>RIPTE</b> | <b>Haberes<br/>Actualizados</b> | <b>Haberes<br/>Computables</b> |
|-----------------------------------|----------------------------------|----------------------------|-----------------------|---------------------------------|--------------------------------|
| 05/2024                           | \$326193.06                      | 11                         | 100527.29             | \$ 382912.56                    | \$ 382912.56                   |
| 06/2024                           | \$1289642.60                     | 30                         | 106664.97             | \$ 1426778.08                   | \$ 1426778.08                  |
| 07/2024                           | \$1244046.12                     | 31                         | 113694.76             | \$ 1291233.86                   | \$ 1291233.86                  |
| 08/2024                           | \$1302057.74                     | 21                         | 118007.3              | \$ 1302057.74                   | \$ 882039.11                   |
| <b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b> |                                  |                            |                       | <b>\$ 1301958.00</b>            |                                |

Intereses

**Intereses RIPTE**[+ Detalles](#)

|                                |              |
|--------------------------------|--------------|
| <b>Total % Intereses RIPTE</b> | 60 %         |
| <b>Total Intereses RIPTE</b>   | \$ 781174.80 |

**Resultados**

|                                      |                |
|--------------------------------------|----------------|
| <b>Total Intereses</b>               | \$ 781174.80   |
| <b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>  | \$ 2083132.80  |
| <b>Coficiente</b>                    | 2.24           |
| <b>Resultado * veces</b>             | 11630705.06    |
| <b>Art. 3° ley 26773</b>             |                |
| <b>Valor histórico al 18/12/2025</b> | \$ 11630705.06 |

La suma total adeudada al actor en concepto de prestación dineraria del art. 14 ap.2 inc.a LRT calculados al 18/12/2025 asciende a ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 06/100 (\$ 11.630.705,06).-

---Verificados los montos mínimos dispuestos en la Res.18/24SRT, el monto de condena supera los mínimos establecidos.

---A la suma liquidada precedentemente al 18/12/2025 se le deberá adicionar el resultante de aplicar el art.275 LCT, y los intereses que se devenguen hasta el efectivo e íntegro pago. Liquidación a cargo de la demandada.

---Costas: Las costas del proceso se imponen a la demandada en su calidad de vencida, conforme lo dispuesto en el artículo art. 31 ley 5631.

---Honorarios y tope en costas: los honorarios profesionales intervinientes por la parte actora, Dras. Secco y Brega, en conjunto y proporción de ley, se determinan conforme art. 55 inc. 5 ley 5631 en la suma equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios del Dr.Planchart, por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9 y concs. de la Ley de Aranceles. El

monto base regulatorio surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada en la que deberá incluir capital indemnizatorio más el art. 275 LCT.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y condenar a ANDINA ART SA a abonar al Sr. Aldo Nadal Mendoza la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 06/100 (\$ 11.630.705,06) en concepto de la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inc.a) de la Ley 24.557 calculados sobre el 4.70% de incapacidad laboral determinada por Comisión Médica y actualización RIPTE calculados provisoriamente desde la fecha del accidente (21/08/2024) hasta el 18/12/2025, con más los intereses por aplicación del art. 275 LCT establecida en la presente con más los que se devenguen hasta el efectivo e íntegro pago, monto resultante que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días conforme liquidación que se la manda a practicar.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: IMPONER las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Tercero: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes Dras. María Paula Secco y Mailén Brega, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración); los honorarios del Dr. Gustavo Plancart, por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración. ---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles. Monto base regulatorio surgirá de la liquidación a practicar por la demandada en 10 (diez) días.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---Cuarto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, Dr. Juan Pablo Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a ANDINA ART SA a abonar al Sr. Aldo Nadal Mendoza la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 06/100 (\$ 11.630.705,06) en concepto de la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inc.a) de la Ley 24.557 calculados sobre el 4.70% de incapacidad laboral determinada por Comisión Médica y actualización RIPTE calculados provisoriamente desde la fecha del accidente (21/08/2024) hasta el 18/12/2025, con más los intereses por aplicación del art. 275 LCT establecida en la presente con más los que se devenguen hasta el efectivo e íntegro pago, monto resultante que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días conforme liquidación que se la manda a practicar.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER las costas** a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**III) REGULAR los honorarios** de los profesionales intervinientes Dras. María Paula Secco y Mailén Brega, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración); los honorarios del Dr. Gustavo Plancart, por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración. ---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles. Monto base regulatorio surgirá de la liquidación a practicar por la demandada en 10 (diez) días.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |  
FRATTINI, JUAN PABLO  
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |